



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 23 SEP 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY GARCÍA MORENO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00118-00

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto del 29 de abril del 2019 (fl.341), inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las irregularidades allí señaladas; la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó escrito a través del cual subsana la demanda (fls.343-345), por lo tanto se procederá a estudiar sobre su admisibilidad, y al respecto se advierte que esta no es la jurisdicción para conocer de la presente demanda, según los siguientes aspectos:

La parte demandante dentro del material probatorio allegado con la presente, se encuentra a folio 270 el oficio fechado el 17 de octubre de 2018, suscrito por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio, y en uno de sus apartes dice:

“; se trata entonces de Certificación en relación con los Salarios y prestaciones Sociales correspondientes al cargo de Auxiliar de Servicios Generales (**Trabajador Oficial**) de planta, respecto de los años 2008 a 2015 (...).” (Resaltado nuestro)

De otro lado a folios 271 y 272, una certificación laboral suscrita por el Profesional Especializado de la Unidad Funcional de Talento Humano, donde se señala en uno de sus párrafos lo siguiente:

“Que los salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo de Auxiliar de servicios generales (**trabajador oficial**) de planta (...).” (Resaltado nuestro)

Y en el folio 258, se encuentra una solicitud dirigida al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y firmada por el apoderado de la demandante y dentro del acápite denominado “PETICIONES” en su numeral primero al tenor indica:

“1. Reconocerle a mi poderdante el **estatus de trabajadora oficial** en razón a las funciones que desempeño como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO desde el 01 de julio de 2004 al 28 de febrero de 2016. (...).” (Resaltado fuera de texto)

Conforme con lo que se encuentra en dichos documentos, se tiene que la señora LUZ MERY GARCÍA MORENO prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales (**Trabajador Oficial**) en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., y que en virtud de dicha relación solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a su favor.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de procesos laborales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 versa sobre "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Por su parte, el numeral 4º del artículo 105 ibídem señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente al tema de trabajadores oficiales, la Ley 100 de 1993, en su capítulo III del Título II dispuso:

"ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

"ARTÍCULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".

En efecto, la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud", en su capítulo IV señaló:

"ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones." (Resaltado nuestro)

Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado.

En el presente caso, como se indicó anteriormente la demandante prestó sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, a través de contratos de trabajo y de prestación de servicios, ejerciendo funciones que le otorgan la calidad de trabajador oficial, lo que genera que éste asunto sea de competencia de los Jueces Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

Con fundamento en lo anterior, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los diferentes Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por LUZ MERY GARCÍA MORENO, contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de este Despacho las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Villavicencio para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

TERCERO: EFECTÚESE la correspondiente anotación en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 70 24 SEP 2019
[Handwritten signature]
EMMA JOHANNA MARINO MORALES
 Secretaria